

REPÚBLICA FRANCESA

Ministerio de la Transición Ecológica,
la Biodiversidad, la Silvicultura, el
Mar y la Pesca

Decreto n.º[...] relativo a los métodos de cálculo y de comunicación del coste ambiental de los productos textiles

NOR:

Personas a las que afecta: *toda persona física o jurídica que calcule o comunique voluntariamente el coste ambiental de los productos textiles, incluidos los fabricantes, los importadores o los comercializadores de estos productos, y toda persona física o jurídica que informe voluntariamente sobre una puntuación agregada relativa a uno o varios impactos ambientales de un producto textil.*

Objeto: *métodos de cálculo y comunicación del coste ambiental de los productos textiles.*

Entrada en vigor: *el texto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.*

Aplicación: *el Decreto se adopta de conformidad con el artículo 2 de la Ley, de 22 de agosto de 2021, sobre la lucha contra el cambio climático y el refuerzo de la resiliencia a sus efectos.*

El Primer Ministro,

A raíz del informe del Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital y del Ministro de la Transición Ecológica, la Biodiversidad, la Silvicultura, el Mar y la Pesca;

Visto el Reglamento (UE) n.º 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles;

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de

reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información; junto con la notificación n.º XXX presentada a la Comisión Europea el XXX;

Visto el Código de Medio Ambiente y, en particular, los artículos L. 541-9-11 a L. 541-9-15;

Visto el Código de Comercio y, en particular, el artículo L. 151-1;

Visto el Código de la Propiedad Intelectual, en particular el artículo L. 711-1;

Visto el Código de relaciones entre el público y la Administración;

Vista la Ley n.º 2021-1104, de 22 de agosto de 2021, sobre la lucha contra el cambio climático y el refuerzo de la resiliencia a sus efectos, en particular el artículo 2;

Vista la Recomendación (UE) 2021/2279 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2021, sobre el uso de los métodos de la huella ambiental para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida;

Vistas las observaciones formuladas durante la consulta pública realizada entre el 28 de noviembre y el 19 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo L. 123-19-1 del Código de Medio Ambiente;

Previa consulta al Consejo de Estado,

Decreta:

Artículo 1

En el libro V, título IV, capítulo I, sección 9, de la parte reglamentaria del Código de Medio Ambiente, se añade la siguiente subsección 6:

«Subsección 6

Cálculo y comunicación del coste ambiental aplicable a los productos textiles

Artículo R. 541-240. – La presente subsección se aplicará a los productos textiles nuevos o remanufacturados, comercializados en el mercado nacional, destinados al consumidor y definidos por orden de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía.

Artículo R. 541-241. – La información sobre el impacto ambiental de un producto a que se refiere el artículo L. 541-9-11, consistirá en un número entero superior a cero, expresado como puntos de impacto, y titulado "coste ambiental".

Cuando el fabricante, importador u otro comercializador lo comunique voluntariamente al consumidor, el coste ambiental será accesible en el momento de la compra del producto con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos R. 541-246 y R. 541-247.

El coste ambiental se indicará para cada referencia de producto. Se basará en una modelización de todos los impactos ambientales del producto, considerados a lo largo de su ciclo de vida.

Artículo R. 541-242. – A efectos de la presente subsección, se aplicarán las siguientes definiciones:

1) "introducción en el mercado": la primera comercialización de un producto en el mercado nacional;

2) "fabricante": toda persona física o jurídica que fabrique productos o encargue su diseño y los comercialice bajo su nombre o marca;

3) "importador": toda persona física o jurídica que introduce en el mercado nacional un producto de Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países;

4) "referencia": la versión de un producto en la que todas las unidades comparten las mismas características técnicas, como el color, la composición del material, la forma y la textura, con exclusión de las variaciones de tamaño;

"remanufacturación": la remanufacturación de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2024/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles;

"marca": una marca con arreglo al artículo L. 711-1 del Código de la Propiedad Intelectual.

Artículo R. 541-243. – Toda persona física o jurídica que calcule o comunique voluntariamente el coste ambiental, con independencia del medio físico o desmaterializado utilizado, deberá cumplir la metodología establecida en el artículo R. 541-245, las obligaciones de poner a disposición y transmitir la información establecidas en los artículos R. 541-246 y R. 541-250, así como las modalidades de presentación establecidas en el artículo R. 541-247.

Artículo R. 541-244. – Toda persona física o jurídica que comunique voluntariamente una puntuación relativa a uno o varios impactos ambientales de un producto textil también deberá comunicar el coste ambiental. La puntuación no deberá ser contradictoria ni confusa en relación con el coste ambiental. Una orden de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía podrá especificar los requisitos mínimos que deberán cumplirse para demostrar la coherencia de la información.

Hasta [*un año después de la entrada en vigor del Decreto n.º... de...*], esta obligación solo se aplicará si el fabricante, el importador o el comercializador ha calculado y puesto a disposición en el portal específico el coste ambiental de su producto.

Artículo R. 541-245. – El cálculo del coste ambiental se llevará a cabo de acuerdo con una metodología establecida por orden de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía y especificada en un aviso metodológico publicado en el sitio web de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía.

Esta metodología detallará la modelización en la que se basará el cálculo del coste ambiental. Esta modelización consistirá en la agregación de indicadores relativos a todos los impactos ambientales de los productos textiles, considerados en cada etapa del ciclo de vida del producto. El ciclo de vida incluirá las etapas de producción de las materias primas, las etapas de transformación, la etapa de distribución, la fase de uso y la etapa de fin de vida útil.

La metodología especificará los parámetros de referencia incluidos en la modelización.

Precisará los parámetros de referencia para la modelización que deberá facilitar la persona física o jurídica que realice el cálculo del coste ambiental. Estos parámetros serán, como mínimo, el tipo y la masa del producto, la naturaleza y el porcentaje de las materias primas y el origen geográfico de la fase de producción. Para introducir estos parámetros, la persona que realiza el cálculo utilizará datos específicos del producto o de la referencia del producto, en las condiciones previstas por la metodología.

La metodología especificará, asimismo, los parámetros de referencia para la modelización que podrá facilitar la persona física o jurídica que lleve a cabo el cálculo del coste ambiental. Para

introducir estos parámetros, la persona que realiza el cálculo utilizará datos específicos del producto o de la referencia del producto, en las condiciones previstas por la metodología. A falta de tales datos, proporcionará un valor por defecto, en las condiciones establecidas en la metodología.

El cálculo del coste ambiental podrá incluir parámetros adicionales a los parámetros de referencia, en las condiciones establecidas por orden de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía y especificadas en un aviso metodológico publicado en el sitio web de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía.

Artículo R. 541-246. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo L. 151-1 del Código de Comercio, toda persona física o jurídica que comunique el coste ambiental de un producto pondrá a disposición del público, incluida cualquier persona física o jurídica que pueda comunicar el coste ambiental, antes de la comunicación del coste ambiental, la siguiente información:

- 1) el coste ambiental calculado en términos del número de puntos de impacto;
- 2) el desglose del coste ambiental del producto en función de las categorías de impactos enumeradas por orden de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía, así como el coeficiente de sostenibilidad previsto por la metodología;
- 3) información relativa a la identificación de las referencias de los productos de que se trate, así como la fecha en que la referencia se introdujo en el mercado;
- 4) la fecha en que se realiza el cálculo del coste ambiental, la naturaleza jurídica de la persona que realizó el cálculo y la versión correspondiente de la metodología utilizada.

Esta difusión pública se llevará a cabo en un portal designado por orden de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía y deberá estar disponible antes de la comunicación de los costes ambientales.

Los datos se transmitirán y se publicarán, bajo la responsabilidad de la persona física o jurídica que realiza el cálculo, de conformidad con un esquema de datos disponible en ese portal. Una orden de los Ministros de Medio Ambiente y Economía especificará, en su caso, las modalidades técnicas de aplicación del sistema de datos.

Estos datos serán reutilizables en las condiciones establecidas en el libro III, título II, del Código de relaciones entre el público y la Administración y en los términos de la licencia abierta mencionada en el artículo D. 323-2-1, apartado I, punto 1, de dicho código.

Artículo R. 541-247. – La presentación de los costes ambientales se llevará a cabo de conformidad con las modalidades y la señalización establecidas por orden de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía.

En su caso, estas modalidades y esta señalización incluirán las particularidades relativas al tipo de configuración utilizado para realizar el cálculo.

Artículo R.º 541-248. – A partir de [*un año después de la entrada en vigor del Decreto n.º... de...*], la comunicación de un coste ambiental calculado por cualquier persona física o jurídica distinta del fabricante, el importador o el comercializador, se llevará a cabo, sobre la base de los datos disponibles o de los datos estimados a partir de los datos disponibles, sin que estos últimos tengan que dar su consentimiento.

Si el fabricante, el importador o el comercializador ha calculado y puesto a disposición en el portal específico el coste ambiental de su producto, las demás personas físicas o jurídicas que informen sobre el coste de este producto estarán obligadas a hacer referencia a este cálculo.

Cuando proceda, actualizarán la presentación de los costes ambientales en un plazo máximo de un mes.

Artículo R.º 541-249. – Toda persona física o jurídica que calcule el coste ambiental de un producto podrá, en su caso, actualizar dicho cálculo como máximo una vez cada tres meses.

En caso de cambios en la metodología a que se refiere el artículo R. 541-245, la persona deberá actualizar, en un plazo máximo de doce meses, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cálculo y la disponibilidad de la información, especificando la fecha de la actualización. Esta obligación de actualización no se aplicará cuando la comunicación se haya efectuado previamente, mediante marcado o etiquetado, en el producto o en su envase.

Artículo R.º 541-250. – Toda persona física o jurídica que calcule o informe sobre el coste ambiental definido en el artículo R. 541-241 pondrá a disposición de los agentes regulados en virtud del artículo L. 511-7 del Código de Consumo la información necesaria para justificar el cálculo realizado.

Antes de la comunicación del coste ambiental, toda persona física o jurídica que calcule el coste ambiental definido en el artículo R. 541-241 proporcionará información sobre la lista de parámetros de referencia y complementarios utilizados y los datos específicos movilizados, en un portal digital específico accesible a las autoridades públicas, designado por orden de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía. La presente Orden precisará, en su caso, las modalidades técnicas de aplicación de este artículo.».

Artículo 2

El Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital y el Ministro de la Transición Ecológica, la Biodiversidad, la Silvicultura, el Mar y la Pesca serán los responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Por la Primera Ministra:

El Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital

Eric LOMBARD

La Ministra de la Transición Ecológica, la Biodiversidad, la Silvicultura, el Mar y la Pesca

Agnès PANNIER-RUNACHER